



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.- CAROLINA VARELA LIBREROS

DDO.- COMUNICACIONES CELULARES S.A. - COMCEL S.A.

RAD.- 76001310501020200033600

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1095

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2020

Revisada para su admisión la presente demanda interpuesta en nombre y representación de **CAROLINA VARELA LIBREROS**, CC# 66.684.401, se advierte que la misma incumple con lo dispuesto en los numerales 6°, 7° y 8°, del art. 25 del CPTySS, así como los arts.6° y 8° del Dcto 806 de 2020, por:

- a. Los hechos se mezclan con pretensiones, consideraciones, o fundamentos de derecho, tal como ocurre en los hechos: 8°, 10°, 12° y 13.
- b. Los anexos del libelo demandatorio se encuentra incompletos, pues faltan algunos folios contentivos de pruebas enunciadas, así, el despacho echa de menos tres (3) de las cuatro (4) comunicaciones de “Marzo 11/2016” relacionadas en los literales *s,t,u y v*.
- c. La documental debe acatar las pautas de digitalización estipuladas en los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 de 2020 y CSJVAA20-43 del CSJ, nítidos, legibles, completos y enumerados *con números ordinales o cardinales y NO literales como se relacionaron en el acápite pertinente del libelo, para efectos de claridad y lealtad procesal con las partes*; en forma principal algunas planillas, formatos y extractos son ilegibles por lo que deberá verificar la calidad de imagen.

Por lo anterior, y en su orden, es necesario indicar que los hechos deben ser la narración clara, concreta y precisa de eventos o circunstancias sustento de las pretensiones. Las razones o fundamentos, son de naturaleza jurídica, jurisprudencial o personal, y dan cuenta del porqué o qué hechos se subsumen las pretensiones. Las pretensiones con los requerimientos que efectúa la parte al órgano jurisdiccional, de condenas o declaraciones que espera se impongan u obliguen al accionado. La importancia de su diferenciación, enumeración y clasificación radica, fundamentalmente, en la necesidad de aportar claridad, transparencia y buena fe al libelo, para que esa forma la demandada al contestar sea consecuente y congruente con el proceso.

De otra parte, pero en igual sentido, deberán acatar las normas señaladas en el Dec.806/2020, encontrando el despacho reparos respecto a la presentación de los anexos de la demanda, por lo cual, la parte actora deberá presentarlos en debida forma, garantizando la unicidad de la prueba, legibilidad y claridad de la misma; se recuerda la parte que por principio de unicidad deberá allegar un solo documento la demanda con sus anexos, conforme lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020

del Consejo Superior de la Judicatura y Acuerdo CSJVAA20-43 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

En virtud de lo manifestado y conforme a los artículos 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y 6° Dec.806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER personería al dr. **JESÚS MARÍA SALCEDO CEDANO**, CC#16.615.969, TP 78092 del CSJ, para representar al ciudadano **CAROLINA VARELA LIBREROS**, titular de la C.C.No.66.684.401, en los precisos términos del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **CAROLINA VARELA LIBREROS**, titular de la C.C.No.66.684.401, contra **COMUNICACIONES CELULARES S.A. - COMCEL S.A.**

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de
Cali, 30/09/2020
En Estado No. 80, se notifica a
las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria